

EXPEDIENTE N° : 04479-2018-0-1601-JR-LA-10

DEMANDANTE : CARMELO EDILBERTO CUSTODIO TACANGA DEMANDADO : COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA Y OTRO

MATERIA : DERECHOS LABORALES

Resolución **ONCE**

Trujillo, dos de diciembre

Del año dos mil veintidós. -

<u>SENTENCIA DE VISTA</u>

En el proceso sobre derechos laborales, interpuesto por Carmelo Edilberto Custodio Tacanga contra Pan American Silver Huarón S.A.; la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, integrada por los Jueces Superiores: Javier Arturo Reyes Guerra (Presidente y Juez Superior Titular), Luis Manuel Sánchez Ferrer Chávez (Juez Superior Provisional) y María Teresa Aguilar Ticona (Ponente y Juez Superior Provisional); en audiencia pública de vista de la causa, mediante video conferencia a través de Google Hangouts Meet, previa deliberación y votación, emiten la siguiente decisión:

I. ASUNTO:

Apelación interpuesta por Pan American Silver Huarón S.A. (folios 506-539) contra la **sentencia** inserta en la Resolución Judicial N° **SIETE**, de fecha 12 de diciembre de 2019, obrante a folios 427-492, que resolvió: "FUNDADA EN PARTE la demanda incoada por don CARMELO EDILBERTO CUSTODIO TACANGA contra la COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A. y PAN AMERICAN SILVER HUARON S.A., sobre pago de beneficios sociales; en consecuencia: ORDENÓ que las dos codemandadas paguen, en forma



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

solidaria, a favor de la parte demandante una suma ascendente a S/519,714.56 (QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CATORCE CON CINCUENTA Y SEIS CÉNTIMOS), por los conceptos detallados en el décimo segundo considerando de esta sentencia; más intereses legales, bancarios y/o financieros. Sin multa, con costas y fijando como honorarios profesionales a favor del letrado Julio Valladares Velásquez una suma líquida ascendente a S/15,000.00 (QUINCE MIL SOLES). (...)." (sic).

II. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

- **2.1. La demandada Pan American Silver Huarón S.A.** pretende la nulidad y/o revocatoria, invocando como agravios y fundamentos los que se resumen a continuación:
 - a) Respecto a la afectación al debido proceso: i) Se cuestiona la labor del curador designado, siendo que no ha intervenido en todos los actos procesales del presente caso; ii) Se les impone una carga procesal como terceros ajenos a la relación laboral, siendo evidente su limitación en lo que respecta al material probatorio; y, iii) La parte demandante conocía que la emplazada Compañía Minera Quiruvilca S.A. está sometida a un proceso concursal, existiendo una entidad liquidadora con domicilio conocido.
 - b) Respecto a la responsabilidad solidaria: i) PAS Huarón y Quiruvilca no forman parte de ningún grupo de empresas vinculadas, además que no son una única actividad empresarial; ii) La escisión no esconde un fraude a la personalidad jurídica que tiene por finalidad disminuir o perjudicar los derechos del demandante; iii) El demandante nunca prestó servicios a Huarón, razón por la cual esta nunca fue su empleador.



- PODER JUDICIAL Del Perú
 - **c) Respecto a la escisión:** La reestructuración societaria se efectuó válidamente y con fines comerciales, no para perjudicar los intereses del demandante y ningún otro trabajador.
 - d) Respecto a la procedencia del derecho persecutorio: No se han identificado activos fijos para preferencia del crédito laboral frente a terceros (derecho persecutorio). No se cumplen reglas para aplicación del carácter persecutorio de los bienes. Quiruvilca cuenta con patrimonio suficiente para realizar el pago por cualquier acreencia, y resulta contrario a ley incluir a Huarón en el proceso. Huarón no intervino en la relación jurídica laboral que se configuró con el actor.
 - e) Respecto al supuesto adeudo de horas extras, domingos y feriados: i) Se han amparado estas pretensiones en base a presunciones, sin que el juzgador tenga en cuenta que la acreditación de dichos conceptos corresponde al trabajador; ii) No se ha advertido que no hay medio probatorio objetivo ni indicio que acredite las labores extraordinarias; iii) No se puede aplicar presunciones ya que el empleador se encuentra representado de manera indebida por un curador procesal, quien no tiene acceso a la información correspondiente y mucho menos se ha emplazado al liquidador de la empresa; iv) El derecho al pago de domingos y feriados durante todo el récord laboral corresponde ser probado por el actor, no pudiendo trasladarse la carga de la prueba al empleador o a terceros ajenos a la relación laboral; y, v) De forma incorrecta se otorga horas extras, feriados y domingos por todos los meses que comprendió la relación laboral, lo que se contradice con el reconocimiento contenido en la demanda donde el actor expresa haber gozado de vacaciones por varios periodos.



DEL PERÚ

- f) Respecto a adeudos derivados de convenios colectivos: i) El demandante no ha acreditado encontrarse dentro del ámbito de aplicación del convenio colectivo, además, no ha acreditado estar afiliado a ningún sindicato; ii) Los beneficios del convenio están expresados en jornales diarios; sin embargo, de las boletas se advierte que tenía remuneración mensual; iii) Sobre el pago de contratos, no se ha aportado prueba alguna que lo acredite; y, iv) Es jurídicamente imposible que el juzgador aplique la presunción del artículo 29 del NLPT como sustento en todos los conceptos derivados del convenio.
- **g) Sobre el cálculo de CTS, vacaciones y gratificaciones:** En la documentación presentada por el demandante se verifican notas sobre haber gozado de descanso vacacional; no obstante, pretende hacer creer al juzgado que nunca se le pagó ninguno de sus beneficios.
- **h) Sobre los costos procesales:** Se considera excesivo el monto fijado (S/ 15,000.00 soles) por cuanto no solo es una suma mayor a la solicitada en la demanda (S/ 12,000.00 soles) sino también por el hecho que no se encuentra acorde con su actuación en el proceso.

III. PRINCIPIO TANTUM APELLATUM QUANTUM DEVOLUTUM:

Se absuelve el grado respetando el principio *tantum apellatum quantum devolutum*, que garantiza que el órgano jurisdiccional, al absolver la impugnación, solo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el recurso de apelación¹; sin embargo, este principio encuentra una excepción² en las genéricas

¹ STC N° 05901 - 2008 - PA/TC.

² Esta excepción se fundamenta en la potestad nulificante del juez y es recogida en la parte final del artículo 176° del Código Procesal Civil que prescribe: "Los Jueces sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda".



DEL PERÚ

facultades³ nulificantes del Tribunal⁴, pero sólo cuando esté en controversia o en disputa la aplicación de normas de orden público o que tengan relación con la protección de derechos fundamentales y respecto de las cuales se aprecien afectaciones que revistan una especial gravedad y flagrancia⁵.

IV. RESPUESTA A LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Sobre los medios probatorios adjuntados por la apelante en su escrito impugnatorio.

4.1. Del escrito de apelación (folios 506-539), se aprecia que la apelante adjunta como anexos: "(...) Tasa judicial por recurso de apelación (...) Cédulas de notificación (...) Publicaciones en Internet relacionados con la unidad minera Quiruvilca por parte de Southern Peaks Mining (...) Documentación relacionada con unidad minera Quiruvilca por parte de Southern Peaks Mining (...) Anuario relacionado a que Compañía Minera Quiruvilca S.A. es una empresa del Grupo (...) Oficio 187-2019/CCO-INDECOPI (...) Acta de Junta de acreedores de la Compañía Minera Quiruvilca del 15.07.2019 (...) FICHA RUC de QUIRUVILCA (...) Ficha RUC de la entidad liquidadora de QUIRUVILCA (...) Documento de la fusión de empresas del año 2006 (...) Ejemplar de cambio de nombre a Compañía Minera Quiruvilca S.A. en la cual no hemos intervenido, al no ser sus accionistas (...) Documento societario de cambio de nombre a Compañía Minera Quiruvilca S.A. en la cual no hemos intervenido, al no ser sus

³ Esta potestad es entendida como aquella "facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él (STC N° 6348-2008-PA/TC)".

⁴ La doctrina uniformemente está de acuerdo que la nulidad procesal declarada de oficio presupone que el acto procesal viciado no sea posible de convalidación y que su procedencia solo se justifica en la protección de las garantías constitucionales del proceso, siendo una de las más importantes el respeto al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva (STC N° 6348-2008-PA/TC).

⁵ STC 3151 – 2006 – AA/TC.



PODER JUDICIAL Del Perú

accionistas (...) Casación Nº 15212-2018-La Libertad (...) Gráfico de fusión, escisión y transferencia de la Unidad Minera Quiruvilca así como línea de tiempo en que se produjo (...)". En efecto, se aprecia que tales documentos obran en el CD-ROM de folios 505.

El artículo 374 del Código Procesal Civil -aplicable supletoriamente al 4.2. proceso laboral- dispone que: "Las partes o terceros legitimados pueden ofrecer medios probatorios en el escrito de formulación de la apelación o en el de absolución de agravios, únicamente en los siguientes casos: 1. Cuando los medios probatorios estén referidos a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho o interés discutido, pero acaecidos después de concluida la etapa de postulación del proceso; y 2. Cuando se trate de documentos expedidos con fecha posterior al inicio del proceso o que comprobadamente no se hayan podido conocer y obtener con anterioridad. (...).". Así las cosas, respecto a los aranceles judiciales (tasa de apelación y cédulas de notificación), los mismos no constituyen medios probatorios y más bien, han agotado su función al haberse calificado la apelación y concedido la misma; de otro lado, respecto a la Casación Nº 15212-2018-La Libertad no corresponde admitirla, pues es criterio de este Colegiado que la misma no califica como medio probatorio, al ser en realidad fuente del derecho (fundamentación jurídica); y, respecto a las demás documentales adjuntadas, corresponde declarar improcedente su admisión como medios probatorios de segunda instancia debido a que la demandada apelante no ha cumplido con ofertarlas de acuerdo a los supuestos taxativos regulados en el citado artículo 374 del Código Procesal Civil, resultando imposible para este Tribunal realizar juicio de subsunción al respecto.



Poder Judicial Del Perú

- 4.3. No obstante, sí corresponde admitir como medios probatorios extraordinarios únicamente el Acta de Junta de acreedores de la Compañía Minera Quiruvilca del 15.07.2019 (páginas 16-28 del CD-ROM de folios 505), FICHA RUC de QUIRUVILCA (páginas 29-30 del CD-ROM de folios 505) y Ficha RUC de la entidad liquidadora de QUIRUVILCA (página 31 del CD-ROM de folios 505); en tanto si bien no califican jurídicamente como medios probatorios de segunda instancia, sin embargo, es imperante incorporarlos al bagaje probatorio en aplicación de los principios de veracidad y del privilegio del fondo sobre la forma, pues uno de los argumentos impugnatorios de la apelante es que se habría dejado en indefensión a la codemandada Compañía Minera Quiruvilca S.A., afectándose su derecho al debido proceso, lo que constituye un aspecto de orden público que debe ser analizado por el Ad quem en salvaguarda de los derechos fundamentales; dicho de otro modo, tales medios probatorios resultan relevantes (pertinentes, útiles y conducentes) para resolver la controversia generada en segunda instancia y coadyuvarán a la corroboración de los hechos invocados.
- 4.4. No debe perderse de vista que, si bien la categoría de "medios probatorios extraordinarios" no se encuentra expresamente regulada por el ordenamiento jurídico vigente, el cual regula los supuestos de procedencia de los "medios probatorios extemporáneos" y "medios probatorios de segunda instancia"; sin embargo, la idea de "medios de prueba extraordinarios" se ha gestado y desarrollado en el ejercicio mismo de la práctica judicial, teniendo como sustento jurídico los principios de veracidad y al del privilegio del fondo sobre la forma, contenidos, respectivamente, en los artículos I y III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Para calificar un medio de prueba como uno extraordinario y diferenciarlo de cualquier otro medio de



Poder Judicial Del Perú

prueba común, se ha acuñado un impostergable componente de análisis: la trascendencia para el proceso de la información contenida en el medio de prueba.

4.5. Nótese que el factor "importancia" se debe analizar en directa vinculación con el proceso y su justa composición, para lo que, en algunas ocasiones, muy excepcionales, se hace sumamente necesaria la incorporación de algún medio de prueba que, pese a no encontrarse dentro de los supuestos del artículo 21 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (medios probatorios extemporáneos) o el artículo 374 del Código Procesal Civil (medios probatorios en segunda instancia), resultan vitales para lograr la finalidad del proceso: lograr la paz social en justicia, al margen del interés de cualquiera de las partes. En buena cuenta, un medio de prueba extraordinario es aquél que, sin encuadrarse dentro de las causales habilitantes para ser incorporados como prueba extemporánea o de segunda instancia, debido a su gravitación para el resultado del proceso, deben ser admitidos como una prueba de la parte que la ofrece.

Razones para emitir pronunciamiento inhibitorio en segunda instancia de carácter nulificante.

4.6. Alega la parte apelante que la defensa ejercida por el curador procesal de Compañía Minera Quiruvilca S.A. no ha sido idónea al no haber asistido a todos los actos procesales, que dicha parte contaba con la documentación idónea para que puedan defenderse respecto de lo pretendido por el demandante y que está sometida a procedimiento concursal. Tales argumentos califican como nulificantes o *in procedendo*, pues están relacionados con el debido proceso seguido en el presente expediente y



PODER JUDICIAL Del Perú

la validez de la sentencia apelada; de tal manera que, debe resolverse ello antes de entrar al análisis del fondo del asunto. Y es que, un eventual amparo (verificación de una causal de nulidad) podría relevar al Ad quem de emitir un pronunciamiento respecto del fondo de la litis; además -y sobre todo-, porque alertado éste sobre una virtual nulidad debe proceder a su análisis, en resguardo de las garantías y derechos que componen el *mega derecho-principio-garantía* del debido proceso.

- 4.7. Este Colegiado considera que existen vicios insubsanables, trascendentes y no convalidables en la emisión de la sentencia apelada, pues, se ha afectado el debido proceso y el derecho de defensa al verificarse de autos que el curador procesal no ejerció defensa de la codemandada Compañía Minera Quiruvilca S.A. en audiencia de juzgamiento debido a su inconcurrencia, y luego de publicado el nombramiento de liquidador adolecía de representatividad para poder ejercer el derecho de defensa, sin que se haya acreditado en autos que los liquidadores de la empresa Compañía Minera Quiruvilca S.A. hayan tenido conocimiento de la existencia del proceso, que les haya permitido el ejercicio de su derecho fundamental a la defensa. Esta conclusión jurisdiccional se fundamenta a continuación.
- 4.8. En principio, debe señalarse que la finalidad concreta del proceso consiste en resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas de relevancia jurídica, según lo establece el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al proceso laboral; que, asimismo con dicho propósito corresponde al Juez garantizar el debido proceso cuya observancia constituye un derecho de la función jurisdiccional consagrado en el



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú; por tanto en este contexto debe decidirse en la presente causa.

- 4.9. Conforme lo establece el numeral 14 del Artículo 139, "Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso"; debe resaltarse que el derecho a la defensa se extiende por todo el proceso, por lo que no puede ser restringido en ningún estado, sobre este principio derecho, ha señalado el Tribunal Constitucional de manera reiterada: "(...) el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa (...)" (Expediente 01147-2012-PA/TC, fundamento 16). Asimismo, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, dispone que "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso".
- 4.10. En el presente caso, el accionante solicita que se notifique a la codemandada Compañía Minera Quiruvilca S.A., por edictos declarando bajo juramento que ha agotado todas las acciones destinadas a establecer el domicilio de esta empresa y no ha podido ubicarla (folios 214); es por ello que, mediante resolución número tres de fecha 20 de noviembre de 2018 (obrante a folios 221) se dispuso la notificación por edictos vía el Portal Web Oficial del Poder Judicial; así la notificación por edictos se cumplió el 23, 24 y 25 de enero de 2019 (folios 228), y ante la falta de comparecencia de la demandada, mediante resolución número cinco de fecha 04 de marzo de 2019 (folios 254) se nombra curador procesal al abogado Adolfo Antonio Aguedo Benites, quien contesta la demanda en dicha condición de la empresa codemandada Compañía Minera



Poder Judicial Del Perú

Quiruvilca S.A. (folios 260-264), asimismo participa en la audiencia de conciliación realizada el 16 de abril de 2019 (folios 421-422), aunque dicho curador ya no participó en la audiencia de juzgamiento realizada el día 05 de diciembre de 2019 (folios 425-426).

- **4.11.** Así, corresponde determinar si durante el proceso judicial se ha dejado en indefensión a la codemandada Compañía Minera Quiruvilca S.A. y si el accionante tenía la posibilidad de tomar conocimiento del nombramiento de representante legal de la demandada, a partir del cual, dejaría de tener eficacia su declaración jurada prestada en su demanda, en atención a lo dispuesto por el artículo 165 del Código Procesal Civil.
- 4.12. Así, tenemos que mediante Acta de Junta de Acreedores de Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación de fecha 15 de julio de 2019 (páginas 16-28 CD-ROM de folios 505), se nombra como liquidadora de la empresa Compañía Minera Quiruvilca S.A., a JM&V CONSULTORES S.A.C. representada por el Señor José Waldemar Balta Gaviño (véase específicamente la página 26 del CD-ROM de folios 505). Dicha designación, fue inscrita ante la SUNAT el día 07 de noviembre de 2019 (conforme se aprecia en la consulta de página 30 del CD-ROM de folios 505) y la existencia de la empresa liquidadora JM&V CONSULTORES S.A.C. se verifica de la página 31 del CD-ROM de folios 505. En tal sentido, desde esta fecha la parte demandante tuvo la posibilidad de conocer que se había nombrado a una representante legal para la codemandada en liquidación.
- **4.13.** Siendo ello así, debe anularse todo lo actuado desde la audiencia de juzgamiento, teniendo en cuenta que el curador procesal no ejerció defensa de la empresa Compañía Minera Quiruvilca S.A. en dicha



PODER JUDICIAL Del Perú

audiencia al no concurrir, en circunstancias en que la demandada estaba ya en liquidación; precisándose que el curador de dicha empresa tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa de la citada codemandada hasta la publicación del nombramiento del liquidador, por lo que era imperativo su presencia en la audiencia de juzgamiento para ejercer la defensa de la referida empresa codemandada (caso contrario tenía que ser subrogado). Igual vicio de nulidad se presenta luego de la publicación del nombramiento del liquidador, puesto que el curador adolecía de representatividad para poder ejercer el derecho de defensa de la codemandada.

4.14. Asimismo, se debe indicar que en autos no obra medio alguno que evidencie que los liquidadores de la empresa Compañía Minera Quiruvilca S.A. han tenido conocimiento de la existencia del proceso, que les haya permitido el ejercicio de su derecho fundamental a la defensa en audiencia de juzgamiento o que les haya permitido conocer de la notificación de la sentencia, en virtud a lo dispuesto en los artículos 171 y 172 del CPC; asimismo, debe considerarse que de conformidad con el artículo 108, último párrafo, del CPC, será nula la actividad procesal que se realice después que una de las partes perdió la capacidad o titularidad del derecho discutido, siempre que dicho acto le pueda haber generado indefensión; por lo que si bien en el caso de autos, la demandada venía siendo representada por un curador procesal (al margen del vicio advertido de falta de defensa en audiencia), la existencia acreditada de un liquidador de la parte demandada, con posterioridad a la designación del curador y antes de la expedición de la sentencia, requería su emplazamiento para que asuma directamente su defensa o determine su posición de defensa, por lo que no era factible emitir sentencia sin la previa citación del liquidador de la parte demandada; de tal manera que,



corresponde declarar la nulidad de la sentencia apelada y de la audiencia de juzgamiento, debiendo renovarse todos los actos procesales posteriores (señalando nuevo día y hora para audiencia) atendiendo a los fundamentos que se han expuesto en esta resolución.

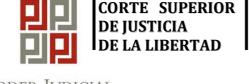
4.15. Finalmente, se precisa que ya no corresponde, por carecer de objeto, emitir pronunciamiento sobre la pretensión impugnatoria de fondo la parte demandada, en atención a la nulidad de la sentencia y de lo actuado.

V. DECISIÓN:

DEL PERÚ

Por estos fundamentos, los Jueces Superiores de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, **DECIDEN**:

- **DECLARAR IMPROCEDENTE** la admisión de las documentales ofrecidas por Pan American Silver Huarón S.A. en su escrito de apelación, como medios probatorios de segunda instancia.
- 5.2. ADMITIR COMO MEDIOS PROBATORIOS EXTRAORDINARIOS las documentales obrantes en el CD-ROM de folios 505, consistentes en: el Acta de Junta de acreedores de la Compañía Minera Quiruvilca del 15.07.2019 (páginas 16-28 del CD-ROM de folios 505), FICHA RUC de QUIRUVILCA (páginas 29-30 del CD-ROM de folios 505), y, Ficha RUC de la entidad liquidadora de QUIRUVILCA (página 31 del CD-ROM de folios 505).
- **5.3. DECLARAR NULA** la **sentencia** inserta en la Resolución Judicial N° **SIETE**, de fecha 12 de diciembre de 2019, obrante a folios 427-459, que resolvió: *"FUNDADA EN PARTE la demanda incoada por don CARMELO*



PODER JUDICIAL Del Perú

EDILBERTO CUSTODIO TACANGA contra la COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A. y PAN AMERICAN SILVER HUARON S.A., sobre pago de beneficios sociales; en consecuencia: ORDENÓ que las dos codemandadas paguen, en forma solidaria, a favor de la parte demandante una suma ascendente a S/519,714.56 (QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CATORCE CON CINCUENTA Y SEIS CÉNTIMOS), por los conceptos detallados en el décimo segundo considerando de esta sentencia; más intereses legales, bancarios y/o financieros. Sin multa, con costas y fijando como honorarios profesionales a favor del letrado Julio Valladares Velásquez una suma líquida ascendente a S/ 15,000.00 (QUINCE MIL SOLES). (...)." (sic).; y NULO TODO LO ACTUADO desde la audiencia de juzgamiento. En consecuencia: ORDENARON la renovación de actos procesales conforme los fundamentos expuestos en la presente resolución.

5.4. <u>DISPONER</u> la devolución de los actuados al Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Trujillo. <u>NOTIFÍQUESE</u> a las partes. <u>PONENTE</u> Señora Juez Superior Provisional Doctora María Teresa Aguilar Ticona. -

S.S.

REYES GUERRA, J.

SANCHEZ FERRER CHAVEZ, L.

AGUILAR TICONA, M.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

SEGUNDA SALA LABORAL

Poder Judicial Del Perú

CERTIFICACIÓN DE RELATORÍA:

La relatora de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad CERTIFICA que, el 03 de enero del presente año el magistrado Javier Arturo Reyes Guerra ha sido designado Juez Supremo Provisional mediante Resolución Administrativa N° 000001-2023-P-PJ, desempeñándose actualmente en la Corte Suprema de Justicia de la República. Que el referido magistrado y los demás integrantes del Colegiado votaron la presente causa el 02.12.2022, fecha en que se ha conformado resolución (aprobada por unanimidad con los 3 votos), obteniendo el número de votos conformes al amparo de la Ley Orgánica del Poder Judicial (modificada por la Ley 31281). Ahora, si bien conforme al artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se faculta a prescindir de la firma del citado magistrado en la resolución de vista al haber sido promovido; no obstante, estando a la necesaria suscripción digital de la resolución de vista que exige el Sistema Integrado Judicial –SIJ-, pues sin ello resulta imposible su descargo y posterior notificación, el magistrado en referencia también procede a su firma digital, ello dada la facilidad de labor virtual permitida por los actuales avances tecnológicos.

Trujillo, 03 de marzo de 2023